

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00194 [Cuaderno de medidas cautelares]

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup>, y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

La apoderada de la demandante solicita, de una parte, la aprehensión de los vehículos embargados en el asunto<sup>2</sup>, y de otro lado, que se cite al acreedor prendario registrado en el certificado de tradición del vehículo con placas WFQ-025<sup>3</sup>.

En proveído del 4 de agosto de 2022 se decretó el embargo de los vehículos con placas SYM-173, WFQ-025, WGP-320 y WHR-213, denunciados como de propiedad del ejecutado JOSÉ WILLIAM GALEZO MEJIA, ante lo cual, y luego de enviarse las comunicaciones de rigor, la Secretaría de Movilidad de Bogotá<sup>4</sup> y el SIETT de Cundinamarca<sup>5</sup> informaron sobre el acatamiento de la cautela.

De los certificados de tradición y libertad de los aludidos bienes muebles<sup>6</sup> se observa que en efecto se encuentra registrada la medida cautelar de embargo a cargo de este proceso, así como también, una garantía prendaria a favor del Banco Davivienda S.A., sobre el vehículo con placas WFQ-025.

El artículo 462 del Código General del Proceso, prescribe que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Sin embargo, resulta improcedente e incensario citar al acreedor prendario registrado en el certificado de las placas WFQ-025, pues es la misma entidad bancaria que inició este asunto, en virtud a la exigibilidad de los créditos que tiene a su favor. Si bien la ejecutante Banco Davivienda S.A., acudió a la ejecución personal y no a la efectividad de la garantía real, esto no es óbice para desconocer los derechos reales que le asisten.

---

<sup>1</sup> Archivo 087 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Archivos 008 y 085.

<sup>3</sup> Archivo 086.

<sup>4</sup> Archivos 025 a 027.

<sup>5</sup> Archivos 035, 037 y 080.

<sup>6</sup> Archivos 025, 085 y 086.

Así las cosas, se decretará la aprehensión de los bienes embargados, y se denegará la solicitud de citar al acreedor prendario, atendiendo que es la misma sociedad ejecutante.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de los vehículos de placas SYM-173, WFQ-025, WGP-320 y WHR-213. Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional - Automotores, para que se inscriba la orden y proceda a la captura de los automotores. Una vez materializada la aprehensión aquí ordenada, se decretará el secuestro de los bienes.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la citación de la acreedora prendaria BANCO DAVIVIENDA S.A., al fungir como demandante en el asunto.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JASS

|   |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br>La providencia anterior se notifica por anotación<br>en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037<br>fijado el 21 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00<br>A.M.<br>Luis German Arenas Escobar<br>Secretario |
|---|

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680a7d9810d1fbc6063060c2d32d0b0496010857651499676545531c33e2e525

Documento generado en 20/03/2024 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>